

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Monterrey Casanare

Informe secretarial: En Monterrey Casanare a los once (11) del mes de agosto del año 2022, al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo hipotecario radicado con el número 2018-00024-00, adelantada por el Banco Agrario de Colombia en contra del señor Roger Leguizamon Arias y Ana Isabel Huertas Avendaño, informando que el apoderado de la parte demandante presentó el avalúo comercial de que trata el Art. 444 del C.G.P. Sírvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MONTERREY - CASANARE

Rad. 2018-00024 – 00 – EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: Banco de Agrario de Colombia
Demandado: Roger Leguizamon Arias y Ana Isabel Huertas Avendaño

Monterrey Casanare, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que este Despacho el pasado 26 de mayo del año que cursa realizó la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 470-13225, ubicado en la calle 19 No. 11-30 de Monterrey Casanare de propiedad de los acá demandados, y a su vez, que el apoderado de la parte demandante estando dentro del término de ley previsto en el Art. 444 en su numeral 1º del C.G.P. presentó el avalúo comercial de dicho inmueble con fines de realizar la diligencia de remate, se dispone:

1. Correr traslado por el término de diez (10) días del avalúo comercial del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 470-13225, ubicado en la calle 19 No. 11-30 de Monterrey Casanare, de propiedad de los demandados para que los interesados presenten sus observaciones. Lo anterior conforme lo dispone el numeral 2ª del Art. 444 del C.G.P.
2. Conforme lo dispone el Art. 445 del C.G.P., la parte demandada podrá ejercer su beneficio por competencia, para lo cual, deberá solicitarlo dentro del término legal allí previsto, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 018 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 12 de Agosto de 2022
JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Monterrey Casanare**

Informe secretarial: En Monterrey Casanare, once (11) de agosto del año 2022, al Despacho del señor Juez el proceso Verbal de restitución de inmueble arrendado No. 2020-00061-00, adelantado por el señor Efraín Garzón Molina en contra de los señores Luis Carlos Garzón, Morales y Enith Yanira Bohórquez Gámez, informando que la diligencia de entrega programada para el pasado 8 de agosto no se pudo realizar, pues la señora Comisaria de Familia de esta Municipal informó que no puede asistir a la misma por encontrarse en otras diligencias de carácter urgente, misma que no puede realizar por cuanto se tiene conocimiento que el bien por entregar está habitado por menores de edad. Sírvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MONTERREY - CASANARE**

Rad. Proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No. 2020-00061-00

Demandante: EFRAIN GARZÓN MOLINA

Demandado: LUIS CARLOS GARZÓN Y ENITH YANIRA BOHÓRQUEZ GAMEZ

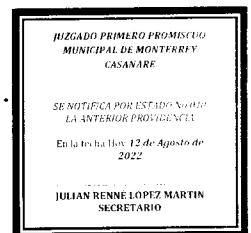
Monterrey Casanare, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que este Despacho no ha logrado realizar la diligencia de entrega solicitada por la parte demandante y que genera el cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado mediante la sentencia que ordenó la restitución de bien inmueble objeto de arrendamiento, se dispone:

1. Fijar fecha y hora para llevar a cabo la **diligencia de entrega del inmueble**, ubicado en la carrera 9 No. 17-77 de Monterrey Casanare, prevista en el Art. 384 del C.G.P. para el día **veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las **diez de la mañana (10:00 a.m.)**.
2. Por secretaria ofíciase al **Comando de Policía de Monterrey Casanare**, al Ministerio Público en cabeza de la **Personería Municipal de Monterrey Casanare** y a la **Comisaría de familia de este Municipio**, con el fin de que brinden acompañamiento a la diligencia de entrega el día y la hora señalada anteriormente, a fin de evitar que se causen perjuicios a menores de edad que residan en dicha vivienda, así como conflictos entre los actuales residentes con el propietario del inmueble acá demandante.
3. Se advierte a las partes que no se aceptará ningún otro aplazamiento o inasistencia injustificada; motivo por el cual en caso de evidenciarse una acción que entorpezca el normal desarrollo de la diligencia acá programada, se procederá conforme lo dispone el Art. 43 numeral 2º del C.G.P. en concordancia con el Art. 44 numeral segundo² de la misma norma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ



¹ Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique dilación injustificada.

² Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Monterrey Casanare**

Informe secretarial: En Monterrey Casanare a los once (11) de agosto del año 2022, al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía No. 2021-00094-00, adelantado por el señor Mirto Manuel Jara Torres en contra del señor Juan Arley Bernal Martínez, informando que, la parte demandante solicitó requerir a la Alcaldía Municipal de Puerto Gaitán Meta sobre la medida cautelar ordenada en contra del demandado, relativa al Embargo del Salario /o prestaciones sociales que dicha entidad le llegare a adeudar al demandado por cualquier vínculo laboral o contractual. Sírvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MONTERREY - CASANARE**

Rad. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 2021 – 00094
Demandante: MIRTO MANUEL JARA TORRES
Demandado: JUAN ARLEY BERNAL MARTÍNEZ

Monterrey Casanare, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, en efecto, éste Despacho mediante providencia fechada del 9 de diciembre del año 2021 decretó como medida cautela el embargo y retención de los dineros que por concepto de Salario le llegare a adeudar la Alcaldía Municipal de Puerto Gaitán Meta al demandado señor Juan Arley Bernal Martínez, y a su vez, que dicha orden judicial fue cumplida por Secretaría del Despacho mediante el oficio No. 006 fechado del 12 de enero del año 2022, el cual fue enviado a la Alcaldía Municipal de Puerto Gaitán Meta al correo electrónico: alcaldia@puertogaitan-meta.gov.co el día 13 de enero del mismo año, y además, que a la fecha no se ha tenido respuesta alguna de esa entidad, se dispone:

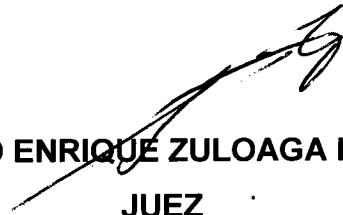
- 1. Requerir a la Oficina jurídica y a la Oficina de Pagaduría y/o Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Puerto Gaitán – Meta**, para que, dentro del término **perentorio e improrrogable de dos (2) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación**, indique a éste Despacho el trámite dado al oficio civil No. 006 fechado del 12 de enero del año 2022, por el cual se dispuso dar cumplimiento a la orden de embargo y retención de los dineros que por concepto de salario adeuda esa entidad pública al acá demandado señor Juan Arley Bernal Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.810.526.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Monterrey Casanare

2. Por secretaría, se deberá expedir el respectivo oficio requiriendo a la entidad en mención, con la advertencia que, el incumplimiento injustificado a dicha orden judicial, dará lugar a los correctivos previstos en el numeral 4º del Art. 43 del C.G.P.¹, con la consecuente sanción de multa de hasta diez (10) smmlmv, tal como lo dispone el numeral 3º del Art. 44² de la misma norma; para lo cual, se deberá anexar copia de esta providencia junto con la copia del oficio civil No. 006 fechado del 12 de enero del presente año.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 018
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 12 de Agosto de 2022

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN
SECRETARIO

¹ Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

² Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Monterrey Casanare**

Informe secretarial: Monterrey Casanare, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo singular de menor cuantía presentado en Favor del Banco de Bogotá en contra de la señora Ludy Johana Alfonso Celis, informando que la parte demandante allegó las constancias de notificación del auto que libra mandamiento de pago a la demandada; con la observación de Secretaría que las comunicaciones para notificación personal y la notificación por aviso, fueron enviadas a la demandada con el radicado 2022-00105-00, el cual se registró de forma errada en el auto fechado del 27 de enero del año 2022, pues el radicado interno correspondiente es el radicado 2021-00105. Sirvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MONTERREY - CASANARE**

Rad. EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA 2021-00105-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: LUDY JOHANA ALFONSO CELIS

Monterrey Casanare, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Pues bien, sería del caso que este Despacho se pronunciara sobre la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la señora Ludy Johana Alfonso Celis, tal como lo solicitó la apoderada de la parte demandante, pues se aportaron las constancias de recibido de las citaciones para notificación personal así como la notificación por aviso, las cuales fueron enviadas a través de la empresa de correo certificado Semca, en las que se aportó tanto la copia de la demanda y sus anexos como el auto que libró mandamiento de pago; sin embargo, del análisis de dicha documentación que aportó la parte interesada, se pudo observar que, todas las citaciones para notificación personal, junto el auto que libra mandamiento de pago en contra de la acá ejecutada, advierten que el número de radicado interno de dicho proceso, corresponde al 2022-00105-00, información que no se compadece de la verdad, pues dicha demanda fue radicada el día 10 de diciembre del año 2021, y por esa misma situación, se le asignó la radicación 2021-00105-00.

Quiere decir lo anterior que, la providencia emitida por este Despacho el pasado 27 de enero del año 2022, por la cual se libró mandamiento de pago en contra de la señora Alfonso Celis, y en el que se plasmó el número de radicación interna 2022-00105-00, está incorrecta, transcripción que se realizó allí en esa providencia de forma involuntaria, y la prueba de ello es que precisamente el auto que decretó medidas cautelares dentro del mismo proceso y en la misma fecha, si fue identificado con el número de radicación correcta, es decir, el 2021-00105-00.

Bajo ese orden de ideas, este Despacho advierte que dicha providencia debe ser corregida o aclarada, tal como lo dispone el Art. 286 del C.G.P., pues en ella se incurrió en un error puramente aritmético, al haberse cambiado el número del año de radicación de la demanda, el cual debe ser aclarado por este Servidor, como quiera que, esa información puede hacer incurrir en error involuntario a las partes al momento de realizarse las notificaciones por Estado, pues éstas al indagar los estados electrónicos del Despacho, revisarán la radicación 2022-00105-00, y no la radicación 2021-00105-00, situación que en efecto, puede vulnerar el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa de cualquiera de



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Monterrey Casanare

los intervinientes dentro del presente caso, máxime, porque el primer error que saltó a la vista, radica en que las citaciones para notificación personal y la notificación por aviso, refieren la radicación interno 2022-00105-00 y no la radicación correcta, esto es, la radicación 2021-00105-00.

En síntesis de lo anterior, éste Despacho **aclara mediante la presente providencia que, el número de radicado de este proceso, corresponde al 2021-00105-00**, en el que es demandante el Banco de Bogotá y demandada la señora Ludy Johana Alfonso Celis, situación que debe tenerse en cuenta también para el auto fechado del 27 de enero del año 2022.

Y consecuente con lo ya referido, se deberá negar la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago a la demandada y que fuere solicitada por la parte actora; motivo por el cual, la notificación del auto fechado del 27 de enero del año 2022, deberá realizarse con la radicación No. 2021-00105-00, notificación que deberá estar acompañada de esta providencia aclaratoria.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar que el auto fechado del 27 de enero del año 2022 proferido dentro del presente asunto, corresponde al proceso ejecutivo singular de menor cuantía radicado con el número interno **2021-00105-00** y **NO** a la radicación No. 2022-00105-00. Lo anterior conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión, en concordancia con lo reglado en el Art. 286 del C.G.P.

SEGUNDO: Negar la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago a la demandada. Lo anterior conforme se explicó ut supra, y por lo tanto, deberá procederse conforme se indicó en el párrafo subrayado.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, tal como lo enseña el inciso tercero del Art. 287 del C.G.P.

TERCERO: La presente providencia deberá ser notificada por Estado a la parte demandante, y personalmente junto con el auto que libra mandamiento de pago a la demandada, tal como lo enseña el Art. 290 y el Art. 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 016
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 12 de agosto de 2022

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN
SECRETARIO



Rama Judicial Del Poder Público
Monterrey Casanare

Informe secretarial: Al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo radicado con el número interno 2022-00025-00, adelantado por el Banco de Bogotá en contra de la señora Sandra Cristina Vargas Ocampos, informando que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la notificación por emplazamiento de la demandada, pues le fueron devueltas las citaciones para notificación personal en la dirección descrita en la demanda y con la manifestación que desconoce el domicilio de la demandada.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MONTERREY - CASANARE

Rad. Ejecutivo Singular de Menor Cuantía No. 2022-00025-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Sandra Cristina Vargas Campos

Monterrey, Casanare, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la parte demandante manifiesta bajo juramento desconocer el lugar de notificación de la demandada, señora Sandra Cristina Vargas Campos, distinta a las descritas en el acápite de notificaciones de la demanda, y además que adjunta prueba sumaria que acredita que se enviaron las citaciones para notificación personal a las direcciones allí indicadas, las cuales fueron devueltas, tal como se puede observar en las certificaciones de devolución de las guías de envío de las citaciones para notificación personal a la demandada a la dirección a las direcciones: carrera 3 No. 20 A – 75 de Monterrey Casanare, así como en la calle 23 No. 19-70 de Monterrey Casanare y en la transversal 03 No. 20 A – 75 de la misma localidad, expedidas por la empresa Semca, éste Despacho encuentra acreditados los requisitos previstos en el Art. 293 del C.G.P., pues se agotaron todos los medios idóneos para lograr la notificación personal de la demandada, sin embargo, éstas fueron devueltas en las direcciones aportadas por la parte demandante, incluso, la que fue remitida por vía de correo electrónico tal como lo certificó la empresa Entrega, quien dio cuenta que la notificación personal enviada al correo electrónico nataliasandra01@hotmail.com, no pudo ser entregado al destinado.

De conformidad con lo anterior y sumada a la manifestación bajo juramento que realiza la apoderada de la parte demandante, se debe aceptar que se desconoce la dirección para notificación de la demandada, motivo por el cual se dispone:

EMPLÁCESE mediante edicto a la demandado *Sandra Cristina Vargas Campos*, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, a fin de que se haga parte en el proceso o se les designe Curador Ad litem para su defensa, tal como lo enseña el Art. 108 del C.G.P.

Para tal efecto expídanse por secretaría los edictos y oficios que correspondan, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., edicto que se deberá publicar en un diario de amplia circulación nacional y/o en una emisora radial de la región, conforme lo dispone el



Rama Judicial Del Poder Público
Monterrey Casanare

Cumplida la respectiva publicación del EDICTO EMPLAZATORIO, la parte interesada deberá certificar dicha publicación, para que el Despacho proceda al emplazamiento del demandado a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo dispone el inciso 5º del artículo arriba referido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 018
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 12 de agosto de 2022

JULIAN RENNE LÓPEZ MARTÍN
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Monterrey Casanare**

Informe secretarial: En Monterrey, hoy once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía No. 2022-00029-00, adelantado por Luz Marina Gómez Morales en contra de la señora Claire Pinzón de Álvarez, informando que la demandada confirió poder al abogado Camilo Andrés García Lemus para notificarse del auto admisorio de la demanda y para representarla dentro del presente asunto, quien se notificó personalmente de auto que libró mandamiento de pago y quien presentó excepciones de mérito. Sirvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
MONTERREY - CASANARE**

Rad. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA 2022-00029-00
Demandante: LUZ MARINA GÓMEZ MORALES
Demandado: CLAIRE SONIA PINZÓN DE ÁLVAREZ

Monterrey Casanare, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto

Mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver sobre las excepciones de mérito presentadas por el apoderado de la demandada, quien se notificó por conducto de su apoderado judicial del que libró mandamiento de pago el día 13 de julio del año 2022, y estando dentro del término de ley contestaron la demanda, esto es, el día 26 de julio siguiente.

ANTECEDENTES

Pues bien, como quiera que este Despacho mediante auto fechado del 16 de junio del año que avanza libró mandamiento de pago en contra de la señora Claire Sonia Pinzón de Álvarez, el cual fue notificado por estado el día 17 de junio siguiente, y atendiendo a que la señora Pinzón de Álvarez le confirió poder al abogado Camilo Andrés García Lemus identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.656.256 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 204.376 del C.S. de la J., el cual se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago el día **13 de julio del año 2022**, a quien se le entregó copia del escrito de la demanda junto con sus anexos, a fin de ejercer su derecho de defensa y contradicción, quien actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada contestó dicha demanda el día 26 de julio del año que avanza, proponiendo las respectivas excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Pues bien, de conformidad con lo descrito en el numeral 5º del Art. 291 del C.G.P., la demandada señora Claire Sonia Pinzón de Álvarez debe tenerse notificada en debida forma del auto que libró mandamiento de pago en su contra calendado del 16 de junio del año 2022, notificación personal que se surtió el día **13 de julio del año 2022** por conducto del abogado Camilo Andrés García Lemus, quien aportó poder conferido por la demandada con la facultad expresa de notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Monterrey Casanare

pago en contra de la señora Pinzón de Álvarez, fecha desde la cual contaba con el término de 10 días para presentar excepciones de mérito tal como lo dispone el Art. 442 en su numeral 1º del C.G.P.

Precisamente con fundamento en lo anterior, la demandada por conducto de su apoderado judicial el día 26 de julio del año 2022 contestó la demanda de la referencia y propuso las respectivas excepciones de mérito, las cuales como se desprende de la narrativa, fueron presentadas dentro del término de ley, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

RESUELVE,

PRIMERO. TENER por notificado personalmente del auto admisorio fechado del 16 de junio del año 2022, a la demandada Claire Sonia Pinzón de Álvarez el día **13 de julio del año 2022**, en los términos previstos en el numeral 5º del Art. 291 del C.G.P., por conducto de su apoderado judicial con autorización expresa para notificación del auto que libra mandamiento de pago.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada, al Abogada Camilo Andrés García Lemus, conforme a las facultades a éste conferidas.

TERCERO: Tener por contestada la demanda dentro del término legal, tal como lo dispone el Art. 442 numeral 1º del C.G.P.

CUARTO: Correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por el término de **diez (10) días**, tal como lo enseña el numeral 1º del Art. 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUÑERREY DE MONTERREY CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 61 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 3 de junio de 2022
JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Monterrey Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), al Despacho del Señor Juéx las presentes diligencias, informando correspondió por reparto la demanda ejecutiva singular de menor cuantía presentada por la empresa V&S Valores y Soluciones Group S.A.S., quienes actúan en calidad de endosatarios en procuración para el cobro judicial en favor de la Sociedad Alianza S.G.P. S.A.S., quienes son los apoderados especiales de Bancolombia S.A., en contra del señor Juan Carlos Pinzón Rojas. Sírvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MONTERREY CASANARE

Monterrey Casanare, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA No. 2022-00033-00**

Demandante: **Bancolombia S.A.**

Demandado: **Juan Carlos Pinzón Rojas**

Revisado el expediente, se observa que Bancolombia S.A., por conducto de su apoderada especial, esto es, la empresa Alianza S.G.P., representada legalmente por la señora Maribel Torres Isaza, endosó en procuración para el cobro judicial el pagaré No. 6290083163 a la empresa V&S Valores y Soluciones Group S.A.S., quienes en representación de Bancolombia y por conducto de su representante legal, esto es la abogada Diana Marcela Ojeda Herrera, presentaron demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del señor **Juan Carlos Pinzón Rojas**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.588.776, persona mayor de edad y residente en esta localidad, quien se obligó al pago de la suma de **dieciséis millones novecientos treinta mil trescientos cuarenta y cinco pesos m/cte. (\$16.930.345)**, correspondientes al capital suscrito en el título valor pagaré No. 6290083163, junto con los intereses corrientes y moratorios establecidos por la superintendencia financiera, el cual se aportó como prueba en la demanda objeto de revisión y que obra a folio 4 y vuelto.

Del mismo modo, como quiera que la demanda ejecutiva objeto de análisis reúne los requisitos del Art. 82 del C.G.P., y a su vez, porque en dicha acción se aportó copia legible del título valor objeto de ejecución, tal como lo exige el Art. 430 de la misma norma, de los cuales se observa que el demandado se obligó al pago de las obligaciones allí contenidas, y que las mismas son claras, es decir, al pago de dinero, expresas, porque allí se indicó en número y en letras el valor de dichas obligaciones, y exigibles, porque la fecha de su cumplimiento ya se causó, encuentra este Juzgador que se cumplen con los requisitos previsto en el Art. 780 del C.Co., es decir, la procedencia de la acción cambiaria; y finalmente, porque el pagaré objeto de cobro reúne los requisitos previstos en el Art. 709 del C.Co., esto es, porque se plasmó allí una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, porque se indicó la persona a la que se le debe hacer el pago y quien debe hacer el pago, así como la forma de su vencimiento.

Finalmente, también debe indicarse que, en efecto, la acción ejecutiva presentada en favor de Bancolombia para ser tramitado por una proceso de mínima cuantía es procedente, pues el valor de las pretensiones no supera los 40 smlmv, tal como lo enseña el Art. 25 del C.G.P.



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Monterrey Casanare

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

RESUELVE

- 1.- Librar mandamiento de pago en contra del señor **Juan Carlos Pinzón Rojas**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.588.776 y en favor del **Bancolombia S.A.**, identificado con el NIT 890.903.938-8, por las siguientes cantidades:
 - 1.1 Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$16.930.345)**, por concepto de saldo del capital suscrito en el título valor pagaré No. 6290083163, fechado del 5 de enero del año 2022.
 - 1.2 Por los intereses MORATORIOS a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de la suma de **DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$16.930.345)**, causados desde el día 6 de enero del año 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2.- Respecto a las costas y agencia en derecho se decidirá en su debida oportunidad.
2. Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa los Artículos 291, 292 y s.s. del C. G. P., en concordancia con el Art. 8° de la L.2213/2022, y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al demandado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente, tal como lo dispone los artículos 431 y 442 del C.G.P.
4. Tramítese el presente proceso por el procedimiento Ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. del C.G.P., y demás normas concordantes.
- 5.- Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la sociedad V&A Valores y Soluciones Group S.A.S., representada legalmente por la Abogada Diana Marcela Ojeda Herrera, en calidad de Endosataria en Procuración para el cobro judicial en favor de Bancolombia S.A.S.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 018 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 12/08/2022
Siendo las 7:00 A.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Monterrey Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando correspondió por reparto la demanda ejecutiva singular de menor cuantía presentada en favor del Banco Davivienda S.A. en contra del señor José Danilo Acevedo Alfonso. Sírvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MONTERREY CASANARE

Monterrey Casanare, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Rad. **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA No. 2022-00044-00**

Demandante: **Banco Davivienda S.A.**

Demandado: **José Danilo Acevedo Alfonso**

Revisado el expediente, se observa que el Banco Davivienda S.A., por conducto de su Gerente y Representante legal, le otorgó poder al abogado **Eduardo García Chacón** para realizar el cobro judicial de la obligación contenida en el pagaré No. 10737771 suscrito el día 25 de octubre del año 2017, profesional del derecho que efectivamente presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del señor **José Danilo Acevedo Alfonso**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.331.485, persona mayor de edad y residente en esta localidad, quien se obligó al pago de la suma del dinero allí contenido, el cual a la fecha y según lo argumentado bajo juramento por la parte demandante, asciende a la suma de **noventa y siete millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos m/cte. (\$97.999.999)**, correspondientes al capital suscrito en el título valor pagaré No. 10737771 fechado del 25 de octubre del año 2017, junto con los intereses corrientes y moratorios establecidos por la superintendencia financiera, el cual se aportó como prueba en la demanda objeto de revisión y que obra a folio 4 y vuelto.

Del mismo modo, como quiera que la demanda ejecutiva objeto de análisis reúne los requisitos del Art. 82 del C.G.P., y a su vez, porque en dicha acción se aportó copia legible del título valor objeto de ejecución, tal como lo exige el Art. 430 de la misma norma, de los cuales se observa que el demandado se obligó al pago de las obligaciones allí contenidas, y que las mismas son claras, es decir, al pago de dinero, expresas, porque allí se indicó en número y en letras el valor de dichas obligaciones, y exigibles, porque la fecha de su cumplimiento ya se causó, encuentra este Juzgador que se cumplen con los requisitos previsto en el Art. 780 del C.Co., es decir, la procedencia de la acción cambiaria; y finalmente, porque el pagaré objeto de cobro reúne los requisitos previstos en el Art. 709 del C.Co., esto es, porque se plasmó allí una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, porque se indicó la persona a la que se le debe hacer el pago y quien debe hacer el pago, así como la forma de su vencimiento.

Finalmente, también debe indicarse que, en efecto, la acción ejecutiva presentada en favor de del Banco Davivienda S.A. para ser tramitado por una proceso de **menor** cuantía es procedente, pues el valor de las pretensiones supera los 40 smlmv y a su vez es inferior a los 150 smlmv, tal como lo enseña el Art. 25 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

RESUELVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Monterrey Casanare

- 1.- Librar mandamiento de pago en contra del señor **José Danilo Acevedo Alfonso**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.331.485 y en favor del **Banco Davivienda S.A.** identificado con el NIT 896.034.313-7, por las siguientes cantidades:
- 1.1 Por la suma de **NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$97.999.999)**, por concepto de saldo del capital suscrito en el título valor pagaré No. 10737771 fechado del 25 de octubre del año 2017.
 - 1.2 Por la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE. (\$13.321.000)**, por concepto de intereses corrientes pactados sobre el capital del pagaré No. 10737771 fechado del 25 de octubre del año 2017, causados desde el día 18 de diciembre del año 2021 y hasta el día 15 de junio del año 2022.
 - 1.3 Por los intereses MORATORIOS a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de la suma de **NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$97.999.999)**, contenido en el pagaré No. 10737771 fechado del 25 de octubre del año 2017, causados desde el día 17 de junio del año 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2.- Respecto a las costas y agencia en derecho se decidirá en su debida oportunidad.
2. Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa los Artículos 291, 292 y s.s. del C. G. P., en concordancia con el Art. 8º de la L.2213/2022, y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al demandado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente, tal como lo dispone los artículos 431 y 442 del C.G.P.
4. Tramítese el presente proceso por el procedimiento Ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. del C.G.P., y demás normas concordantes.
5. Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor **Eduardo García Chacón**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 102.688 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 018 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 12/08/2022
Siendo las 7:00 A.M.
JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN SECRETARIO



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Monterrey Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando que correspondió por reparto a este Juzgado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía No. 2022-00047-00, adelantada en favor de la Empresa de Energía de Casanare – ENERCA, en contra de la señora Vianey Roldán Martínez, con solicitud de medidas cautelares. Sirvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretarion

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MONTERREY CASANARE

Monterrey Casanare, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA No. 2022-00047-00**

Demandante: **EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE - ENERCA**

Demandado: **VIANEY ROLDÁN MARTÍNEZ**

Revisado el expediente, se puede observar que la Empresa de Energía de Casanare – ENERCA S.A. E.S.P., por conducto de su Gerente y Representante legal, señora Erica Catalina Neita Pinto, le otorgó poder al abogado **Oscar Fernando Salamanca Bernal** para realizar el cobro judicial de la obligación contenida en título ejecutivo Acuerdo de Pago No. 874082 fechado del 17 de diciembre del año 2021, profesional del derecho que efectivamente presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de la señora **Vianey Roldán Martínez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.334.331 de Villavicencio Meta, persona mayor de edad y residente en zona rural de esta Municipalidad, quien se obligó al pago de la suma del dinero allí contenido, el cual a la fecha y según lo argumentado bajo juramento por la parte demandante, asciende a la suma de **Un millón ciento cincuenta mil cuatrocientos cuarenta pesos m/cte. (\$1.150.440)**, correspondientes al saldo del capital suscrito en el título ejecutivo Acuerdo de Pago No. 874082 fechado del 17 de diciembre del año 2021, junto con los intereses moratorios establecidos por la superintendencia financiera, el cual se aportó como prueba en la demanda objeto de revisión y que obra a folio 5 y vuelto del cuaderno principal.

Del mismo modo, como quiera que la demanda ejecutiva objeto de análisis reúne los requisitos del Art. 82 del C.G.P., y a su vez, porque en dicha acción se aportó copia legible del título ejecutivo objeto de cobro judicial, tal como lo exige el Art. 430 de la misma norma, de los cuales se observa que la demandada se obligó al pago de las obligaciones allí contenidas, y que las mismas son claras, es decir, al pago de dinero, expresas, porque allí se indicó en número y en letras el valor de dichas obligaciones, y exigibles, porque la fecha de su cumplimiento, esto es, el pago en dos cuotas, con plazo límite de pago para los días 23 de febrero y 23 de mayo del año 2022, respectivamente, ya se causaron, encuentra este Juzgador que se cumplen con los requisitos previsto en el Art. 422 del C.G.P., es decir, la procedencia de la acción ejecutiva; y finalmente, porque el título ejecutivo objeto de cobro reúne los requisitos previstos en el Art. 422 ya citado., esto es, porque se plasmó allí una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, porque se indicó la persona a la que se le debe hacer el pago y quien debe hacer el pago, así como la forma de su vencimiento.

Finalmente, también debe indicarse que, en efecto, la acción ejecutiva presentada en favor de la Empresa de Energía del Casanare – ENERCA S.A. E.S.P. para ser tramitado por una proceso de **mínima** cuantía es procedente, pues el valor de las pretensiones NO supera los 40, tal como lo enseña el Art. 25 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Monterrey Casanare

RESUELVE

- 1.- Librar mandamiento de pago en contra de la señora **Vianey Roldán Martínez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.334.331 de Villavicencio Meta y en favor de la **Empresa de Energía de Casanare – ENERCA S.A. E.S.P.** identificado con el NIT 844.004.576-0, por las siguientes cantidades:
- 1.1 Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$1.150.440)**, correspondientes al saldo del capital suscrito en el título ejecutivo Acuerdo de Pago No. 874082 fechado del 17 de diciembre del año 2021.
- 1.2 Por la suma de **CIENTO QUINCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$115.892)**, por concepto de intereses moratorios pactados sobre el capital del Acuerdo de Pago No. 874082 fechado del 17 de diciembre del año 2021, causados desde el día 24 de febrero del año 2022, fecha en la que se hizo exigible el pago de dicha obligación y hasta el día 20 de junio del año 2022, fecha en la que se presentó la demanda ejecutiva.
- 1.3 Por los intereses MORATORIOS a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de la suma de **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$1.150.440)**, correspondientes al saldo del capital suscrito en el título ejecutivo Acuerdo de Pago No. 874082 fechado del 17 de diciembre del año 2021, desde el día en que se presentó la demanda ejecutiva y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2.- Respecto a las costas y agencia en derecho se decidirá en su debida oportunidad.
2. Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa los Artículos 291, 292 y s.s. del C. G. P., en concordancia con el Art. 8° de la L.2213/2022, y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos a la demandada, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente, tal como lo dispone los artículos 431 y 442 del C.G.P.
4. Tramítese el presente proceso por el procedimiento Ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. del C.G.P., y demás normas concordantes.
5. Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor **Oscar Fernando Salamanca Bernal** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.380.319 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 174.338 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 018 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 12/08/2022
Siendo las 7:00 A.M.
JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN SECRETARIO



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Monterrey Casanare.

Constancia secretarial. Hoy once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez la sucesión radicada con el número interno 2022-00045-00, presentada por el señor Jesús Enrique Orjuela Alfonso en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Luis José Orjuela Sánchez (Q.E.P.D.), con solicitud de medidas cautelares.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
MONTERREY - CASANARE

Proceso: Sucesión intestada No. 2022-00045-00

Demandante: Jesús Enrique Orjuela Alfonso

Causante: Luis José Orjuela Sánchez (Q.E.P.D.).

Demandados: Herederos determinados e indeterminados del causante

Proceso de Sucesión intestada

Monterrey, Casanare, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En vista que la demanda de sucesión de la referencia fue presentada por el señor **Jesús Enrique Orjuela Alfonso** por conducto de apoderado judicial, quien acreditó ser hijo del señor Luis José Orjuela Sánchez, la cual fue presentada en contra de los herederos determinados del padre fallecido del accionante, señor Luis José Orjuela Sánchez, de quien se acreditó que falleció el día 30 de noviembre del año 2020, tal como se puede observar de su registro civil de defunción con indicativo serial No. 06254292 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, este Despacho puede concluir que dicha demanda reúne los requisitos legales previstos en el Art. 82 del C.G.P., y los requisitos previstos en el Art. 85 de la misma norma, pues se acreditó que el actor está legitimado en la causa por activa para demandar a los herederos del causante, precisamente, porque éste es uno de los hijos del señor Luis José Orjuela Sánchez(Q.E.P.D.), tal como se observa en el registro civil de nacimiento del demandante, señor Jesús Enrique Orjuela Alfonso; y a su vez, también se puede evidenciar que la demanda objeto de análisis cumple con los requisitos establecidos en el Art. 87 de la misma norma, pues la demanda está dirigida contra los herederos determinados y conocidos del causante, así como



*Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Monterrey Casanare.*

también en contra de sus herederos indeterminados y los acreedores del causante; motivo por el cual ésta demanda ha de ser admitida con la consecuente orden de apertura de la sucesión, tal como lo regla el Art. 490 del C.G.P. en concordancia con el Art. 489 de la misma norma y el Art. 1040 del C.C., que le da la titularidad de la acción sucesoria a los descendientes del causante, como lo es el señor Jesús Enrique Orjuela Alfonso.

Medidas cautelares

De otro lado, dentro del cuerpo de la demanda y la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, se observa que la parte interesada solicitó como medida cautelar, que se autorice la **venta de veintinueve (29) cabezas de ganado** que son de propiedad del causante, señor **Luis José Orjuela Sánchez (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 4.163.871, los cuales se encuentran al engorde o administración en la finca La Florida, ubicada en la vereda El Porvenir de propiedad del señor José Rosendo Ramírez Sanabria, persona ésta que los tiene bajo su cuidado y administración; solicitud ésta que elevaron con el fin que dichos semovientes no se desvaloricen, como quiera que en el mencionado predio no cuenta con pasto suficiente para su cuidado y mantenimiento, la cual se fundamentó en el Art. 480 del C.G.P.

Así mismo, la parte actora como solicitud subsidiaria a la anterior, solicitó el embargo y posterior secuestro de los veintinueve (29) semovientes de propiedad del causante que están en el predio la Florida de propiedad del señor José Rosendo Ramírez Sanabria, que se relacionan en el inventario del Instituto Colombiano Agropecuario con fundamento en lo reglado en el Art. 480 del C.G.P.

Ahora bien, frente a las dos solicitudes ya narradas, éste Despacho debe advertir que, de conformidad con lo previsto en el Art. 496 numeral primero del C.G.P.¹, **se debe tener como administrador de la herencia del causante**, señor **Luis José**

¹ Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de éstos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La tendrá el albacea con tenencia de bienes y **a falta de éste los herederos que hayan aceptado la herencia**, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil. Los miembros de la sociedad conyugal o patrimonial serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente, compañero permanente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso.



*Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Monterrey Casanare.*

Orjuela Sánchez (Q.E.P.D.), al acá demandante señor Jesús Enrique Orjuela Alfonso, pues es la única persona heredera del causante, que ha aceptado la herencia con beneficio de inventario, tal como se puede observar a numeral 7 del acápite de declaraciones del escrito de la demanda; lo que quiere decir que, con fundamento en la norma ya citada, es a éste y no otra persona a quien se debe reconocer como el administrador de los bienes de su padre y hasta cuando quede ejecutoriada la sentencia que ponga fin a la sucesión, máxime, porque se desconoce que el causante haya dejado un albacea para la administración de los mismos, más aún, porque se indicó bajo juramento que el causante no dejó testamento alguno como, tal como lo dispone el Art. 1297 del C.C.

Así las cosas, y como quiera que es el administrador de los bienes del causante el que solicita autorización para la venta de los semovientes de propiedad del causante, con la afirmación que los dineros producto de la venta de éstos serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado y por concepto del haber sucesoral del señor **Luis José Orjuela Sánchez (Q.E.P.D.)**, éste Juzgado con fundamento en el Art. 482 inciso primero del C.G.P. designará como administrador de los bienes del causante al señor Jesús Enrique Orjuela Alfonso, quien con fundamento en el Art. 484 de la misma norma queda sometido a las obligaciones de secuestre, lo que quiere decir que, éste está en la obligación de rendir las cuentas y los frutos producto de la administración de los bienes del causante, esto es, de los veintinueve (29) semovientes de propiedad del señor **Luis José Orjuela Sánchez (Q.E.P.D.)**.

En el anterior orden de ideas, se autoriza al demandante señor Jesús Enrique Orjuela Sánchez, en calidad de administrador de los semovientes de su padre acá causante, señor **Luis José Orjuela Sánchez (Q.E.P.D.)**, realice la venta de los veintinueve (29) semovientes que aparecen en el acta del ICA con el **hierro marcado con las cifras KL84 que aparece registrado a nombre del señor Luis José Orjuela Alfonso, hijo del causante**, según se indica en la demanda de simulación radicada con el número interno 2022-00039-00 adelantada en este mismo Estrado Judicial, y que fueron denunciados como el demandante como de propiedad del causante.



*Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Monterrey Casanare.*

Para cumplimiento de la anterior disposición, éste Despacho deberá oficiar al Instituto Colombiano de Agricultura – ICA, para que proceda a autorizar la realización de las papeletas de venta de ganado vacuno, correspondiente a veintinueve (29) semovientes que están registrados con el hierro del señor **Luis José Orjuela Sánchez (Q.E.P.D.)**, las cuales deberán suscribirse por su hijo y administrador provisional de sus bienes, y una vez cumplido lo anterior, deberá el Instituto Colombiano de Agricultura – ICA, Regional Casanare y/o con sede en monterrey Casanare, remitir con destino a este Despacho copia de cada una de las papeletas de compra de cada vacuno.

Del mismo modo, una vez realizada la venta de éstos, deberá el administrador de los bienes del causante, señor Jesús Enrique Orjuela Alfonso, realizar el respectivo depósito judicial de dichos dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado y en favor de la presente acción sucesoria.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RE S U E L V E

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión de del causante señor **Luis José Orjuela Sánchez (Q.E.P.D.)**, quien falleció el día 30 de noviembre del año 2020, tal como se puede observar de su registro civil de defunción von indicativo serial No. 06254292 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, y de quien se indicó que tenía su domicilio familiar en el Municipio de Monterrey Casanare.

SEGUNDO: Reconocer al señor **Jesús Enrique Orjuela Alfonso**, como interesado en la presente sucesión, en calidad de hijo – (Pariente en primer grado de consanguinidad línea recta del causante), quien aceptó la herencia con beneficio de inventario (Art. 488 No 4 C.G.P.).

TERCERO: Tener como demandados dentro del presente asunto en calidad de herederos determinado del causante **Luis José Orjuela Sánchez (Q.E.P.D.)**, a las siguientes personas:



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Monterrey Casanare.

- María Luisa Orjuela Alfonso – Hija del causante.
- Luis José Orjuela Alfonso – Hijo del causante.
- Josué Darío Orjuela Martínez – hijo del causante.
- Los menores de edad Neil Orjuela Morales y Néstor Caleb Orjuela Morales en calidad de hijos del señor Néstor Orjuela Alfonso – Hijo del causante, los cuales están representados legalmente por su progenitora, señora Mavelly Morales Peña. (**Herederos en representación de su padre**)
- Mavelly Morales Peña – Cónyuge sobreviviente del señor Néstor Orjuela Alfonso – Hijo del causante (**En representación de su cónyuge fallecido**)

CUARTO: Ordenar emplazar a todos aquellos que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, por medio de edicto que se sujetará a lo dispuesto en el art. 490 del C.G.P. Por secretaría Fíjese el respectivo Edicto emplazatorio y expídase copia del mismo para su publicación en un periódico de amplia circulación como El Tiempo, o el Espectador y en una emisora de la localidad. Así mismo de conformidad con el párrafo 1º ibídem una vez allegadas las publicaciones de los edictos se registrara el proceso en la plataforma para procesos de sucesión del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo dispone el Art. 87 del C.G.P., en concordancia con el Art. 108 de la misma norma.

QUINTO: Se ordena se informe de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para lo de su competencia, en virtud al artículo 490 del Código General del Proceso.

SEXTO: Tener como administrador provisional de los bienes del causante al demandante, señor Jesús Enrique Orjuela Alfonso.

SÉPTIMO: A la presente demanda imprímasele el trámite de proceso de liquidación, contemplado en la SECCION TERCERA, TÍTULO I PROCESO DE SUCESION, CAPITULO IV, del Código General del Proceso.

OCTAVO: **DECRETAR COMO MEDIDA CAUTELAR la Autorización la venta de** de los veintinueve (29) semovientes que aparecen en el acta del ICA con el **hierro marcado con las cifras KL84 que aparece registrado a nombre del señor Luis José Orjuela Alfonso, hijo del causante,** según se indica en la demanda de



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Monterrey Casanare.

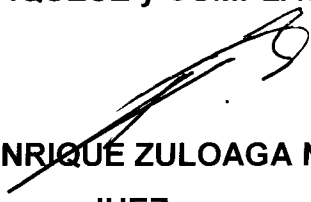
simulación radicada con el número interno 2022-00039-00 adelantada en este mismo Estrado Judicial, y que fueron denunciados como el demandante como de propiedad del causante.

Para cumplimiento de la anterior disposición, éste Despacho deberá oficiar al Instituto Colombiano de Agricultura – ICA, para que proceda a autorizar la realización de las papeletas de venta de ganado vacuno, correspondiente a veintinueve (29) semovientes que están registrados con el hierro del señor **Luis José Orjuela Sánchez (Q.E.P.D.)**, las cuales deberán suscribirse por su hijo y administrador provisional de sus bienes señor **Jesús Enrique Orjuela Alfonso**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.827.891 de Villavicencio, y una vez cumplido lo anterior, deberá el Instituto Colombiano de Agricultura – ICA, Regional Casanare y/o con sede en monterrey Casanare, remitir con destino a este Despacho copia de cada una de las papeletas de compra de cada vacuno.

Del mismo modo, una vez realizada la venta de éstos, deberá el administrador de los bienes del causante, señor **Jesús Enrique Orjuela Alfonso**, realizar el respectivo depósito judicial de dichos dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado y en favor de la presente acción sucesoria.

NOVENO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Camilo Andrés García Lemus como apoderado de la parte demandante para todos los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 018 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 12 de agosto de 2022 JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN SECRETARIO
--